



Resolución No. CSJBOR23-222
Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00085
Solicitante: Silvia Rosa González García
Despacho: Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena
Servidor judicial: Magola Román Silva y Angélica Baldiris González
Proceso: Ejecutivo laboral
Radicado: 13001310500520150021700
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 1° de marzo de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 15 de febrero del año en curso, la señora Silvia Rosa González García solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo laboral identificado con el radicado No. 13001310500520150021700, que cursa en el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, el despacho se encuentra en mora de remitir el expediente al agente liquidador de la parte demandada, con ocasión de proceso de intervención, o solicitar su devolución en cuanto esta situación administrativa culminó.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-82 del 21 de febrero de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Magola Román Silva y Angélica Baldiris González, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 22 de febrero del año en curso.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Magola Román Silva y Angélica Baldiris González, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, rindieron informes bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicaron, que mediante Oficio No. 1188 se remitió a la E.S.E. Hospital Universitario de Caribe el expediente, el 19 de diciembre de 2016, fecha en la que también se remitió el identificado con el radicado 13001310500520150033300; sin embargo, con ocasión de la terminación del proceso de intervención de la parte demandada, solo fue devuelto el 21 de septiembre de 2021, este último.

Así las cosas, consideran que no existe mora imputable al despacho, como quiera que no tienen posesión del expediente alegado, el cual sigue en custodia de la liquidadora de la E.S.E. Hospital Universitario de Caribe.

II. CONSIDERACIONES

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Silvia Rosa González García, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales requeridas, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

La señora Silvia Rosa González García solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, el despacho se encuentra en mora de remitir el expediente al agente liquidador de la parte demandada, con ocasión de proceso de intervención.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, las doctoras Magola Román Silva y Angélica Baldiris González, jueza y secretaria, respectivamente, rindieron informes bajo la gravedad de juramento; indicaron, que mediante Oficio No. 1188 se remitió a la E.S.E. Hospital Universitario de Caribe el proceso de marras el 19 de diciembre de 2016, sin que a la fecha haya sido devuelto, por lo que consideran que no existe mora imputable al despacho, como quiera que no lo poseen.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena en remitir el proceso de marras a la liquidadora de la E.S.E. Hospital Universitario de Caribe, con ocasión de proceso de intervención.

Según el informe rendido por las servidoras judiciales, se colige que el expediente alegado fue remitido el 19 de diciembre de 2016 mediante Oficio No. 1188, sin que a la fecha haya sido devuelto por parte de la liquidadora de la E.S.E. Hospital Universitario de Caribe, quien posee actualmente su custodia, por lo que no puede alegarse mora judicial por parte del despacho.

De esta manera, y como quiera que no se advierte situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, toda vez que el despacho no tiene custodia del proceso de la referencia, se dispondrá al archivo de la presente actuación administrativa. No obstante, y como quiera que la quejosa afirmó que el proceso de intervención por el que se remitió el proceso se encuentra culminado, se exhortará a las doctoras Magola Román Silva y Angélica Baldiris González, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, para que conforme a la normatividad aplicable al caso, analicen la posibilidad de requerir la devolución del expediente alegado.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Silvia Rosa González García, dentro del proceso ejecutivo laboral identificado con el radicado No. 13001310500520150021700, que cursa en el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

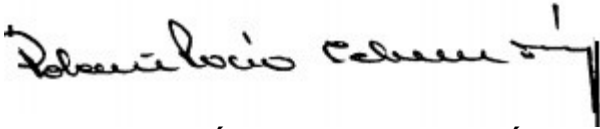
SEGUNDO: Exhortar a las doctoras Magola Román Silva y Angélica Baldiris González, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, para que conforme a la normatividad aplicable al caso, analicen la posibilidad de requerir la devolución del expediente alegado.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la peticionaria y a las doctoras Magola Román Silva y Angélica Baldiris González, jueza y secretaria, respectivamente, del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS